



I. Unidad Responsable:

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Durango

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

Versión pública de la Autorización de la Presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental. No. 10/DC-0368/05/24.

III. Partes o Secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman. Pag. 1 y 5.

- 1.- Dirección.
- 2.- Correo electrónico.
- 3.- Teléfono.

IV. Fundamento legal, indicando en nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuáles se sustenta la clasificación, así como las razones o circunstancias que motivaron las mismas

Con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113 Fracción I de la LFTAIP, correspondiente a la dirección de una persona física identificada e identificable.

V. Fecha, número e hipervínculo del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública

ACTA_16_2024_SIPOT_2T_2024_FXXVII en sesión celebrada el 12 de Julio del 2024, disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_16_2024_SIPOT_2T_2024_FXXVII

VI. Firma del titular del área

El Subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial

DR. MARCO ANTONIO ÁVILA CHÁVEZ

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI, 32, 33, 34 y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Durango, previa designación, firma el C. Marco Antonio Ávila Chávez, Subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial".





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

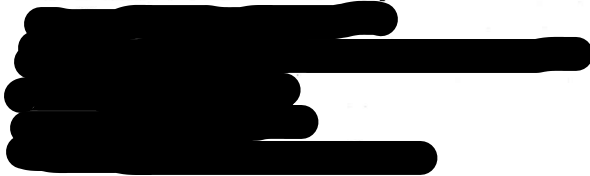


Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Durango
Unidad de Aprovechamiento y Restauración de Recursos Naturales

Asunto: Se resuelve solicitud de exención.
No. de Oficio: OR-130/GA/0896/2024
No. de Bitacora: 10/DC-0368/05/24

Durango, Dgo., a 06 de junio del 2024

C. Daniel Salazar Enríquez



El presente se emite en atención al escrito de fecha del 23 de mayo del 2024, signado por el C. Daniel Salazar Enríquez, por sus propios derechos (promovente) con el cual comparece a solicitar la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental (exención), para realizar actividades pecuarias de autoconsumo, dentro de la zona federal del arroyo sin nombre, en el municipio de Pánuco de Coronado, Dgo., y;

RESULTANDO:

Que el 23 de mayo del 2024, el promovente, compareció en esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante escrito de fecha del mismo día, a solicitar la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental para la realización de actividades con fines pecuarias de autoconsumo, ubicado en la zona federal del arroyo sin nombre, en el municipio de Pánuco de Coronado, Dgo.

CONSIDERANDO:

I. Que esta ORE es competente para conocer y resolver el presente trámite de solicitud de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental para obras o actividades en la zona federal de una corriente nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 35 fracción X inciso C, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo 28 fracción X y 29 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) y Artículos 5º, inciso R) y 6º del Reglamento en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (REIA).

II. Al respecto, el promovente indica en su petición, que pretende realizar actividades pecuarias de autoconsumo, en un predio de **27,609.00 m²**. Dicho terreno ha sido utilizado con fines pecuarios desde tiempos atrás y pretende continuar estas actividades, además de que nunca fue evaluada en materia de impacto ambiental, asimismo, el promovente manifiesta que requiere de la autorización de la exención, para solicitar ante la Comisión Nacional del Agua, el Título de Concesión para la ocupación de Zona Federal para uso pecuario de autoconsumo,





No. de Oficio: OR-130/GA/0896/2024

respecto de la ubicación de la superficie solicitada que se presenta en el polígono formado por los vértices en coordenadas WGS94 13N conforme al cuadro siguiente:

VÉRTICES	X	Y	VÉRTICES	X	Y	VÉRTICES	X	Y
1	565061	2699985	13	565019	2700601	25	565068	2700587
2	565037	2700000	14	565078	2700642	26	565025	2700524
3	565059	2700050	15	565068	2700693	27	564955	2700458
4	564966	2700150	16	565083	2700717	28	564887	2700408
5	564932	2700226	17	565139	2700727	29	564928	2700363
6	565002	2700316	18	565177	2700774	30	565017	2700349
7	565004	2700332	19	565199	2700773	31	565047	2700309
8	564923	2700354	20	565170	2700708	32	564970	2700257
9	564879	2700379	21	565122	2700704	33	564957	2700224
10	564865	2700411	22	565122	2700685	34	565082	2700056
11	565011	2700540	23	565096	2700635			
12	565015	2700575	24	565067	2700606			

A partir de lo anterior, esta ORE concluye que la solicitud del promovente se refiere a actividades a realizar en la zona federal de un cauce nacional, señaladas en los Artículos 28 fracción X de la LGEEPA y 5° inciso R) del REIA, por lo que pueden ser sujetas de exención, siempre y cuando cumplan con las condiciones señaladas en el Artículo 6° del REIA. Además esta ORE procedió a verificar la ubicación geográfica del predio, mediante el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación de Impacto Ambiental, así como las imágenes satelitales históricas disponibles en la plataforma Google Earth, donde se puede advertir que en dicha superficie se han realizado actividades pecuarias.

III.- Que el Artículo 6° del REIA establece que las solicitudes de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, deben referirse a *"ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo"*, y que *"podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas."*

Por otra parte, esta ORE analizó la forma en que la solicitud se ajusta a los supuestos del Artículo 5° del REIA (que se transcriben), relacionados con las actividades en las zonas federales de los cauces y con las actividades pecuarias de autoconsumo que pretende el promovente:

"Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:"





"R) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales:

- I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y;**
- II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales..."**

Al respecto, esta ORE puede advertir que, en cuanto a la ocupación de la zona federal, las actividades pecuarias de autoconsumo pretendidas por el promovente, están exceptuadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, ya que no tienen fines comerciales, sino de autoconsumo y no se requiere de la construcción de obras civiles.

Por otra parte, las actividades pretendidas por el promovente, no implican el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, es decir de la remoción de la vegetación naturalmente establecida.

En este sentido, la solicitud del promovente, se refiere exclusivamente a actividades pecuarias de libre pastoreo, sin eliminación de la vegetación forestal, por lo que no se exceden los límites establecidos en el Artículo 5° del REIA en su inciso R) y por lo tanto, no requieren de autorización para su realización.

Que el Artículo 6° del REIA, dispone que la Secretaría, dentro del plazo de diez días, determinará si para las obras y actividades descritas: es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, ó si las acciones no requieren ser evaluadas y por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización.

Una vez evaluada la información relativa a la petición del promovente y de acuerdo con lo relatado en la parte considerativa de la presente; esta ORE concluye que las acciones pretendidas por el promovente, pueden realizarse sin contar con autorización, por lo que en el ámbito de su competencia, determina que es de resolverse, y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Informar al promovente que las acciones que pretende realizar no requieren de autorización en materia de impacto ambiental, en el polígono delimitado por las coordenadas indicadas en el Considerando II de la presente, dentro de la Zona Federal del arroyo sin nombre, en el municipio de Pánuco de Coronado, Dgo., que la Comisión Nacional del Agua determine, según lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales y de su Reglamento,

SEGUNDO.- Exhortar al promovente para que considere que debe realizar sus actividades en estricto apego al Artículo 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que textualmente cita: Los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales, flora y la fauna silvestre y demás recursos a que se refiere esta Ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que se refiere la presente sección, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental la Legislación sobre recursos naturales que resulte



No. de Oficio: OR-130/GA/0896/2024

aplicable, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera. En este sentido se deberán observar los siguientes principios:

1. No deberá eliminarse el arbolado o cualquier otra forma de vegetación forestal para abrir áreas agrícolas o para cualquier otro propósito.
2. No descargar o infiltrar en el suelo o subsuelo aguas negras o cualquier tipo de agua residual que contengan contaminantes orgánicos (sanitarios y/o fecales) o inorgánicos (detergentes, jabones y/o cualquier agroquímico), sin previo tratamiento.
3. No aplicar fertilizantes, herbicidas o plaguicidas, como primera vía de prevención y control de malezas, plagas y enfermedades, no autorizados por la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas.
4. No construir ningún tipo de obra civil o infraestructura fija o permanente.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en los Artículos 35, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las actividades descritas en la parte Resolutiva del presente oficio.

CUARTO.- Por ningún motivo, la presente constituye un permiso de remoción de cubierta vegetal o de arbolado, de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las autoridades federales, estatales y municipales, ante la eventualidad de que el promovente no pudiera demostrarlo en su oportunidad. Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación de esta Resolución, así como su cumplimiento y consecuencias legales que corresponda aplicar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o a otras autoridades federales, estatales o municipales.

QUINTO.- La presente no autoriza la construcción de cercos que limiten el acceso a la zona federal, caminos de acceso, obra civil, ni la modificación del cauce y/o extracción de materiales pétreos, captura, molestia de flora y fauna silvestre.

SEXTO.- La presente Resolución ha sido otorgada por esta Unidad Administrativa, con base en la evaluación de la información proporcionada por el promovente, cuyo contenido se presume cierto atendiendo al principio de buena fe, salvo que la Autoridad verificadora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Durango determine lo contrario.

SÉPTIMO.- Sirva la presente Resolución para hacer del conocimiento de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Durango.

OCTAVO.- Notificar la presente Resolución al C. Daniel Salazar Enríquez, en el domicilio ubicado en [REDACTED] por



No. de Oficio: OR-130/GA/0896/2024

alguno de los medios previstos en los artículos 35 al 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ATENTAMENTE



DR. MARCO ANTONIO ÁVILA CHÁVEZ
SUBDELEGADO DE PLANEACIÓN Y FOMENTO SECTORIAL

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracción XVI; 32, 33, 34 y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Durango, previa designación, firma el C. Marco Antonio Ávila Chávez, Subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial.

C.c.e.p. Lic. Alejandro Pérez Hernández. Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Ciudad de México.

Para su conocimiento. dgira@semarnat.gob.mx

Dr. José Luis Reyes Muñoz. Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de la Protección al Ambiente. Ciudad. Para su conocimiento. jose.reyes@profepa.gob.mx
Expediente.

JECC KMRG.